

**Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida**

Edificio Canyeret, 3-5, No informado - Lleida - C.P.:

TEL.: 973700133
FAX: 973 700 263
EMAIL:contenciosos1.lleida@xj.jgcatal.catEntidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 2187000000021325
Pagos por transferencia bancaria:
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida
Concepto: 2187000000021325

N.I.G.: 2512045320258004904

Procedimiento ordinario 213/2025 -B

Materia: Contratación y convenios (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procuradora:
Abogado/a:
Representa...Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
MOLLERUSSAProcuradora:
Abogado/a:**SENTENCIA N° 529/2025****Magistrada:**

Lleida, 18 de diciembre de 2025

Vistos por D^a. Registrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Ordinario N° 213/2025 instados por el letrado D. , actuando en defensa de la mercantil y siendo demandado el Ayuntamiento de Mollerussa representado por D^a. y siendo asistido por el letrado D. y de los que resultan los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de los intereses de demora exigibles, vencidos y no abonados por importe de 35.382'89 euros, más los intereses legales del artículo 1108 y concordantes del Código Civil.

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite del recurso, se contestó a la demanda por la parte demandada, y tras la admisión de la prueba y formuladas las conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcatal.justicia.gencat.cat/IAP/consultacSV.html>Codi Segur de Verificació:
CWIRF1XEW0D7PHDV03J7YL03SRZWUDTMData i hora:
10/12/2025

Término 26.01.2026

FIN PLAZO RECURSO DE APELACION



TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han seguido las prescripciones legalmente establecidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. Por la parte actora se presentó recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de los intereses de demora exigibles, vencidos y no abonados por importe de 35.382'89 euros, más los intereses legales del artículo 1108 y concordantes del Código Civil.

Solicita que se anule y se deje sin efecto la desestimación presunta de la reclamación de los intereses de demora instada por la reclamante mediante la instancia genérica de fecha 30 de enero de 2025, y que se condene a la administración demandada a abonar a mi mandante la cantidad de 34.986,40 € en concepto de intereses de demora vencidos, más los intereses legales desde la interpellación judicial, de conformidad con los arts. 1.108, 1.109 y concordantes del Código Civil.

Fundamenta su reclamación en que la mercantil es una empresa especializada en la prestación de servicios de limpieza de las vías públicas urbanas y edificios públicos y privados. Sostiene que con la demandada mantiene relaciones comerciales desde hace más de dos décadas, en virtud de múltiples contratos públicos de servicios adjudicados con arreglo a la LCSP. Sostiene que desde el año 2021 el ayuntamiento se demoró en el pago y que por ello reclama los intereses de demora devengados por el retraso en el pago de las facturas. Alega que el pago no puede producirse más allá de 60 días naturales desde la presentación de la factura ante el registro de entrada de conformidad con lo previsto en el artículo 198.4 LCSP. Sostiene la continuidad del servicio y la relación contractual de hecho, atendiendo al contenido del Decreto de 31 de mayo de 2021 donde el Ayuntamiento declaró expresamente la continuidad del servicio de limpieza viaria por razones de interés público y hasta la nueva adjudicación o cambio de forma de gestión, y bajo las mismas condiciones establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas.

Alegó que la prestación del servicio de limpieza viaria tras la extinción formal del contrato (16/07/2020) fue una relación contractual de hecho o tácita, sujeta al Derecho de la contratación pública, y no un supuesto de enriquecimiento injusto indemnizable por la Administración, por lo que sería de aplicación el régimen especial de pagos e intereses moratorios de la LCSP (art. 198.4) y la Ley 3/2004.

Por la administración demandada se alegó la inexistencia de relación contractual vigente tal y como declaró expresamente el Decreto de Alcaldía de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://e-digital.justicia.gencat.cat/ATP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
CWRF1XEWBTPHDV03J7YLD95RZWLDTM



Término 26.01.2026

FIN PLAZO RECURSO DE APELACION



31 de mayo de 2021, con efectos desde el 16 de julio de 2020. Sostiene que no existió prorroga ni expresa, ni tácita, ni novación contractual, por lo que excluye de aplicación el régimen jurídico propio de la contratación pública. Sostiene que la continuidad del servicio fue por razones de interés público para garantizar las labores de limpieza y un servicio público obligatorio. Alega la naturaleza extracontractual de las prestaciones y de los pagos efectuados, y que los pagos efectuados derivan de un enriquecimiento injusto, por lo que considera inaplicable la LCSP y la Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad. Sostiene que el régimen de los intereses serían los artículos 1101 y 1108 del Código Civil, con devengo del interés legal del dinero y desde la fecha del reconocimiento extrajudicial del crédito.

SEGUNDO.- Caso concreto. En el presente supuesto ha de determinarse si procede el pago de los intereses reclamados por la parte recurrente y que ascienden a un total de 35.382'89 euros.

En primer lugar, se recoge en la sentencia Nº 1200/2025 de fecha 29 de septiembre de 2025 del Tribunal Supremo (Roj: STS 4073/2025 - ECLI:ES:TS:2025:4073)

"SÉPTIMO.-Respuesta a la cuestión de interés casacional. De conformidad con las consideraciones expuestas en el apartado anterior, y dando respuesta a la cuestión de interés casacional delimitada en el auto de admisión del presente recurso, debemos declarar lo siguiente:

En el ámbito de la contratación pública, el contratista que de buena fe continúa prestando un servicio, a petición de la Administración, una vez expirada la duración del contrato y sin modificando alguno, no puede resultar perjudicado económicamente cuando la Administración contratante recibe el servicio sin protesta o reserva alguna, debiendo considerarse que la realización de aquellos servicios tiene origen contractual.

En consecuencia, a efectos de devengo de intereses de demora, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 216.4 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (actual artículo 196.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público) y demás preceptos concordantes de la normativa reguladora de la contratación administrativa, de los que resulta que el cómputo de los intereses de demora se inicia por el transcurso de treinta días desde que se formula la reclamación sin que la Administración haya procedido al pago del principal."

En segundo lugar, consta aportado el Decreto de fecha 31 de mayo de 2025 en el que se declara la extinción y continuidad de las prestaciones, y tiene por objeto del contrato de concesión administrativa para la gestión del servicio público de limpieza viaria en el término municipal de Mollerussa.



Doc. electrónico garantit amb signature-e. Adreça web per verificar:
<https://ejecal.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Cod. Segur de Verificació:
 CWRF1XEWD7PH0V03J7YLD3SRZWLDDTM



Data i hora
10/12/2025

Término 26.01.2026

FIN PLAZO RECURSO DE APELACION



En dicho Decreto se recoge en los Antecedentes:

"II. La clàusula 5 del Plec de les administratives particulars que regaleixen el contracte, estableix envers el termini concessional i les pròrrogues el següent:

...//... "La durada de la concessió s'atorga per un termini de DEU ANYS comptats a partir de l'andemà de la formalització del contracte.

Pròrroga: Sense perjudici d'allò previst a la disposició final 3a, la concessió podrà prorrogarse per períodes anuals i sense superar la durada màxima, incloses les pròrrogues, de 5 anys.

Les pròrrogues s'entendran automàtiques. No obstant, qualsevulla de les parts, podrà denunciar el contracte envers la continuació o no del contracte en un termini de tres mesos abans de la finalització de l'anualitat de vigència de la pròrroga. ...//...

La disposició final 3a estableix el següent:

...//... "3. Pròrroga del servei. El concessionari s'obliga amb l'ajuntament a continuar prestant el servei després de finalitzat el termini de la concessió, si així ho acorda el Ple municipal, fins que no tingui lloc una nova adjudicació o es resolgui prestar-lo per un altre sistema o forma de gestió pel termini màxim de 6 mesos. Durant aquesta pròrroga són d'aplicació les mateixes normes que estableix aquest plec. ...//... (...)

Segon. La continuïtat del servei per raons d'interès públic. La fonamentació de la continuïtat del serveis en l'àmbit local es troba a l'article 128.1.1er del Decret de 17 de juny de 1955 pel qual s'aprova el Reglament de Serveis de les Corporacions Locals (actualment en vigor), que imposa al concessionari l'obligació de prestar el servei de la forma estableguda en la concessió o ordenada posteriorment per la Corporació concedent. Es tracta d'una regla basada en la necessitat de mantenir, en tot cas, la continuïtat del servei. També el Decret 179/1995, de 13 de juny, pel qual s'aprova el Reglament d'obres, activitats i serveis dels ens locals, estableix, per una banda a l'article 153.2, que els ens locals han d'establir els serveis públics mínims obligatoris i garantir-ne la continuïtat de la prestació i, per una altra, l'article 235 que disposa -en relació a la gestió indirecta dels serveis públics locals-, que sense perjudici de les obligacions específiques que s'estipulen en el contracte, són obligacions del contractista: a) Prestar el servei amb la continuïtat i la regularitat que hagi acordat l'ens local contractant sense altres interrupcions que les que es produïren si la gestió es prestés de forma directa. En cas d'extinció normal del contracte, el contractista ha de prestar el servei fins que un altre es faci càrrec de la seva gestió".

Posteriorment se acuerda "Primer. Declarar EXTINGIT amb efectes des del dia 16 de juliol de 2020, el contracte de CONCESSION ADMINISTRATIVA per a la gestió del SERVEI PÚBLIC DE NETEJA VIÀRIA EN EL TERME MUNICIPAL DE MOLLERUSSA formalitat el 15 de juliol de 2005 entre l'Ajuntament de Mollerussa i la mercantil

Cinquè. DECLARAR la continuïtat de les prestacions objecte del contracte de CONCESSION ADMINISTRATIVA per a la GESTIÓ DEL SERVEI PÚBLIC DE NETEJA VIÀRIA EN EL TERME MUNICIPAL DE MOLLERUSSA, per raó de l'interès públic i en compliment d'allò establert en la legislació vigent, des del finiment del termini de la seva vigència i fins que no tingui lloc una nova adjudicació o es resolgui prestar-lo per un altre sistema o forma de gestió. Durant aquest període, el contracte es regirà per les mateixes normes que estableix el Plec de clàusules administratives particulars aprovat



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://electrificacio.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
CWRF1XEW07PH0V03J7YL03SR2WUDDTM





per acord plenari de data 24 de febrer de 2005.

Sisè. ORDENAR l'inici de l'expedient de contractació del contracte que té per objecte la prestació del SERVEI DE NETEJA VIÀRIA EN EL TERME MUNICIPAL DE MOLLERUSSA, amb l'emissió per part l'àrea competent de la Memòria justificativa de la naturalesa i extensió de les necessitats que es pretenen cobrir mitjançant el mateix, així com la idoneïtat del seu objecte i contingut per a satisfer-les, i la resta de documents legalment previstos per a la seva aprovació".

De la documentación aportada se observa como la administración declaró la continuación de las prestaciones objeto del contrato de concesión administrativa para la gestión del servicio público de limpieza viaria en el término municipal de Mollerussa, con efectos desde julio de 2020, y con aplicación durante dicho periodo de las mismas normas que establece el pliego de cláusulas administrativas particulares aprobado por acuerdo de plenario de fecha 24 de febrero de 2005, a pesar que había extinguido el contrato de concesión, y constando además que las reclamaciones de la parte recurrente fueron efectuadas respecto de diversas anualidades desde el 2021 hasta el año 2024.

En consecuencia, y atendiendo a que el contratista a petición de la administración, siguió prestando su servicio, sin oposición de la misma, y sin haberse ejercido tampoco ninguna revisión de oficio por la Administración, se concluye que los intereses objeto de aplicación son los previstos en la LCSP y la Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad de las operaciones comerciales, y por el transcurso de treinta días desde que se formula la reclamación sin que la Administración haya procedido al pago del principal, no siendo objeto de aplicación el régimen de los intereses de los artículos 1101 y 1108 del Código Civil, de conformidad con la jurisprudencia expuesta.

Por último, y no habiendo mostrado oposición la parte demandada en relación a la liquidación de intereses aportada por la parte recurrente, ni tampoco habiendo ofrecido una liquidación alternativa, procede fijar que los intereses moratorios ascienden a un total de 34.986,40 € atendiendo a la documentación aportada al expediente administrativo, y los cálculos efectuados por la parte recurrente.

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso contencioso administrativo y en consecuencia se deja sin efecto la desestimación presunta de la reclamación de los intereses de demora instada por la reclamante mediante la instancia genérica de fecha 30 de enero de 2025, y se condena a la administración demandada a pagar a la parte recurrente la cantidad de 34.986,40 € en concepto de intereses de demora vencidos, más los intereses legales desde la interpellación judicial

TERCERO.- Costas. Se condena a la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, al pago de las costas ocasionadas en el presente procedimiento por un importe máximo de 500 euros (artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción



Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejca.justicia.gencat.cat/ATP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
 CWRF1XEW07PH0V03JYLD3SR2WLD0TM



Data i hora
2025-12-22 10:45:00

Término 26.01.2026

FIN PLAZO RECURSO DE APELACION



Contencioso Administrativa).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado D. [REDACTED] actuando en defensa de la mercantil y siendo demandado el Ayuntamiento de Molterussa representado por D. [REDACTED] y siendo asistido por el letrado D. [REDACTED] y en consecuencia procede dejar sin efecto la desestimación presunta de la reclamación de los intereses de demora instada por la reclamante mediante la instancia genérica de fecha 30 de enero de 2025, y se condena a la administración demandada a pagar a la parte recurrente la cantidad de 34.986,40 € en concepto de intereses de demora vencidos, más los intereses legales desde la interpellación judicial.

Procede la expresa imposición de costas a la parte demandada hasta el límite de 500 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de ejcal.justicia.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcal.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
CWRF1XEWD7PHDV03JYLD3SR2WL0DTM



Término 26.01.2026

FIN PLAZO RECURSO DE APELACION



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcatal.juridicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:
CWRF1XEWD7PH0W03J7YLD3SR21ALDDTM



Data i hora
10/12/2025 11:51:25